



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 305/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 24 de octubre de 2005 Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, solicita a la Junta de Castilla y León que se abra un expediente de responsabilidad patrimonial y se reconozcan los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxxx, cuando el 31 de octubre de 2004, en la autovía xxx, punto kilométrico 285,250, un jabalí invadió la calzada, siendo atropellado por



el vehículo que le precedía, no pudiendo el conductor evitar a su vez colisionar con el animal atropellado, que ocasionó daños en el vehículo por importe de 1.500 euros, según la factura que adjunta.

Segundo.- El atestado de la Guardia Civil confirma que el accidente se produjo en la autovía xxx, punto kilométrico 285,250, cuando un jabalí irrumpió en la calzada, viéndose implicados dos vehículos, siendo uno de ellos propiedad del reclamante.

Tercero.- En escrito de 20 de enero de 2005, firmado por el instructor, se afirma:

“Asunto.- información sobre terrenos de caza situados en la carretera xxx, P.K. 285,250, término municipal de xxxxx.

»Atendiendo a su petición de información sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos situados en la carretera y punto kilométrico arriba indicado, como consecuencia el accidente provocado por un jabalí el día 31/10/04, según el informe del Agente Medioambiental de la Zona, están calificados como vedado obligatorio, siendo la titularidad de los mismos, según el artículo 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León, de la Junta de Castilla y León”.

Cuarto.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, mediante Acuerdo de 16 de noviembre de 2005, nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 7 de diciembre de 2005 se da audiencia a la parte interesada en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 13 de enero de 2006 el instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Séptimo.- El 1 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el accidente de tráfico tuvo lugar el 31 de octubre de 2004 y la reclamación se presentó el 24 de octubre de 2005.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

Al respecto hay que señalar que este Consejo, respecto de la cuestión suscitada, comparte el criterio reiteradamente mantenido en asuntos similares, no ya respecto de la autovía, sino incluso respecto de las autopistas, por el Consejo de Estado en diferentes dictámenes, entre ellos el Dictamen 751/2000, de 16 de marzo, en el que manifiesta:

“Sin embargo, el hecho de que esta modalidad viaria se caracterice por no tener acceso a las propiedades colindantes no implica que se trate de una construcción hermética, cuyas vallas de cerramiento tengan que ser obligatoriamente infranqueables.

»El hecho de que se exija la falta de acceso a la Autopista desde las propiedades colindantes no hace responsable a la concesionaria en modo alguno por la existencia de animales en la carretera. (...). La concesionaria se obliga a separar debidamente, e impedir, el acceso normal entre la autopista y las propiedades colindantes, pero no a hacer aquella hermética. Por tanto, los conductores de vehículos que circulen por autopistas deben hacerlo con la máxima precaución, como siempre obliga a los conductores el Código de Circulación.

»Por ello, como ha venido manteniendo este Alto Cuerpo Consultivo de forma reiterada (dictámenes nº 1453/93, de 3 de febrero de 1994; 1867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1360/95, de 22 de junio de 1995; 1809/95, de 27 de julio de 1995; 1869/95, de 5 de octubre de 1995; 2672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2587/96, de 18 de julio de 1996; y 2907/96, de 19 de septiembre de 1996, entre otros), la presencia incontrolada de animales en autopistas no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público viario, sino como un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la vía



puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden irrumpir en la calzada. De la existencia de vallado lateral no se deriva necesariamente una relación de causalidad entre el servicio público y los daños producidos al colisionar con animales sueltos en las autopistas, pues éstos pueden acceder a la calzada a través de los enlaces, mediante otros vehículos en circulación, o traspasando el vallado por el acto de un tercero o por sus propias cualidades naturales”.

Asimismo ha señalado dicho Órgano Consultivo, entre otros en los Dictámenes 2113/2002, de 19 de septiembre, y 1470/2003, de 12 de junio, que “tal doctrina, generalmente aplicada con relación a colisiones con animales ocurridas en autopistas, resulta con mayor motivo de aplicación al caso de que ahora se trata, en que no tratándose de autopista, sino de autovía, no es obligada la privación, sino la mera limitación, de accesos a las propiedades colindantes”.

Por el contrario, no existe indicio alguno en el expediente sobre la existencia de defectos, agujeros o cualquier otra circunstancia análoga en la malla de cerramiento de la carretera que derive, siquiera en parte, la responsabilidad hacia la Administración del Estado en cuanto titular de la vía.

Descartada así la vinculación causal entre el evento lesivo invocado por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público viario, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración autonómica, particularmente conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d), apartado 1, del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, el animal que se vio



implicado en éste fue un jabalí (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, la Administración se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio.

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

6ª.- En cuanto a la valoración del daño, es correcto cifrarlo en 1.500 euros, conforme a la factura de reparación del vehículo accidentado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.